

# Sentencia condenatoria *no firme* e interrupción de la prescripción de la acción penal

Carlos Enrique Llera<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1.- Planteo del tema. 2.- La prescripción de la acción penal y el veredicto. 3.- A modo de conclusión.

**RESUMEN:** El autor nos invita a establecer el alcance de la causal interruptiva de la prescripción de la acción penal legislada en el inciso e) del art. 67 del Código Penal (texto según la ley 25.990). Para ello analiza el supuesto en que el Tribunal de juicio separa la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de sus fundamentos, utilizando la habilitación del art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Sostiene que es la lectura del veredicto el acto interruptivo que el código de fondo consagra en la norma evocada. Destaca la importancia de considerar la sentencia condenatoria no firme como el último acto con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción, al tiempo que reflexiona sobre la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones, en un plazo razonable.

**PALABRAS CLAVE:** sentencia condenatoria – veredicto - acción penal - prescripción - plazo razonable

---

<sup>1</sup> Director del Centro de Estudios Procesales de la Universidad del Salvador (USAL). Defensor Oficial coadyuvante con funciones en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

## 1.- Planteo del tema

La cuestión que me propongo analizar puede enunciarse así: determinar cuál es el alcance del art. 67 inc. e) del Código Penal, cuando refiere a “*el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*”<sup>2</sup>, como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal<sup>3</sup>, en los supuestos que la parte dispositiva de la sentencia fue leída en una fecha, y sus fundamentos fueron diferidos conforme prevé el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)<sup>4</sup>.

## 2.- La prescripción de la acción penal y el veredicto

El instituto de la prescripción de la acción penal<sup>5</sup> tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Todo esto obedece además, al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la *dignidad del hombre*, el cual es el reconocimiento del

<sup>2</sup> El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo” (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (Fallos: 307:1466)

<sup>3</sup> Tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien las cuestiones en torno a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la acción penal conducen a la evaluación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables, por regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos:308:2351, 2456; 311:786; 312:246, entre otros), al otorgarle al inciso e del art. 67 del Código Penal un alcance que excede el límite de la interpretación posible de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (cfr. lo señalado, mutatis mutandis por la Corte Suprema en Fallos: 337:354, considerando 9º), e impacta directamente en la observancia del principio de estricta legalidad en materia penal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). La presencia de una cuestión federal sustentada en la interpretación inconstitucional de normas no federales, ha sido destacada por el Tribunal en precedentes dictados aun con anterioridad al reconocimiento y admisibilidad de la doctrina ‘de las sentencias arbitrarias’ (Fallos: 102:379; 123:313; 124:395; 1.47:286), por manifiesta incompatibilidad de lo decidido con los principios y garantías constitucionales y las leyes que el art. 31 de la llamada Ley Suprema de la Nación (Fallos: 176:339), lo que en cada caso corresponde decidir a la Corte (Fallos: 229:599; 307:398).

<sup>4</sup> Es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo “*transcurso del tiempo*”. Fallos 275:241; 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778; 330: 1369

<sup>5</sup> La cuestión excede la mera interpretación de una norma de derecho común, como es el Código Penal, para involucrar la observancia de diversos artículos de la Norma Fundamental del país, a saber: i) art. 18 (vigencia del principio de legalidad estricta en materia penal y su proyección sobre el derecho a la jurisdicción o de juicio previo); ii) art. 31 (vigencia del orden jerárquico establecido por la Ley Suprema de la Nación); y iii) arts.116 y 117 (vigencia de la interpretación de la Corte, como tribunal supremo de la Nación, en “*causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución*”, como son aquellas que tratan sobre la observancia del principio de legalidad en materia penal).

derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito<sup>6</sup>.

La dignidad de la persona es lo que, en última instancia, impone limitaciones al Estado<sup>7</sup>.

Lo relativo a la prescripción integra el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo al precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino a todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva<sup>8</sup>. Como institución de derecho penal, se encuentra alcanzada por el precepto que reclama la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por la regla de aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna<sup>9</sup>, principio -el de la *benignidad*- que operan de pleno derecho y cuya aplicación resulta insoslayable<sup>10</sup>.

El instituto de la prescripción, tal como se encuentra regulado en el derecho positivo, no extingue la acción penal *en abstracto*, sino en concreto y con respecto a persona determinada. Se trata de una causal *personal* de extinción de la acción<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Fallos: 272:188; 306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7° y sus citas, entre otros

<sup>7</sup> RIGHI, Esteban, “*Los límites de la persecución penal y la tutela de derechos fundamentales*”. Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, 2 (3), 1996, pp. 191/208

<sup>8</sup> Fallos: 287:76

<sup>9</sup> La disposición, en su nueva redacción, y respecto de la regulación de aquellos actos que interrumpen el curso de prescripción de la acción penal resulta ser la ley penal más benigna, en los términos del art. 2° del Código Penal, por cuanto la anterior redacción del artículo 67 del C.P. admitía, por vía interpretativa, la consideración de diversos actos procesales como constitutivos de la expresión “secuela de juicio”, y que la nueva ley ha venido a delimitar al enumerar taxativamente aquellos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción.

<sup>10</sup> Fallos: 321:3160

<sup>11</sup> El modo en que se encuentra regulada la prescripción, así como sus consecuencias corrobora lo señalado. Así, conforme lo establece el artículo 336, inciso 1° CPPN, la prescripción conduce, como regla, al sobreseimiento, lo cual no es viable si la determinación de la vigencia de la acción no se realiza sobre la base de un individuo determinado. Pero además, resulta concluyente, la circunstancia de que el artículo 67, 6° párrafo, inciso “a” prevé como causal interruptiva de la prescripción “la comisión de otro delito”. En consecuencia, no resulta viable calcular la prescripción de la acción penal en ausencia de un imputado individualizado

El art. 67 del Código Penal<sup>12</sup> -texto según ley n° 25.990<sup>13</sup>- fija, legalmente, cuáles son los distintos actos procesales que interrumpen la prescripción, para de este modo superar los problemas generados por la expresión *secuela del juicio* (previsto en la anterior redacción del artículo 67 del Código Penal)<sup>14</sup>.

La reforma producida por la ley 25.990 ha delimitado la cuestión al establecer un *numerus clausus* de actos con idoneidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción. La intención fue darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de *máxima taxatividad y legalidad* al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> La finalidad perseguida por la sanción del ley 25.990 (B.O. del 11 de enero de 2005), modificatoria del referido artículo del código de fondo -a la que la Corte consideró de manera explícita como más benigna, artículo 2 del Código Penal (Fallos: 328:4274)- fue la de “*darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso*” (Fallos: 337:354, considerando 14). Ello, conforme surge de los fundamentos del proyecto de reforma que culminó con la sanción de la referida ley, en especial considerandos 17, 89 y 90. “*Antecedentes Parlamentarios*”, La Ley, 2005, T. 2005-A, pp.237 y 242

El legislador definió taxativamente cuáles son los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal, precisamente para distinguirlos de otros actos procesales, como la producción de una medida de prueba, y que pudieran tener esa entidad, que es lo que ha ocurrido en este caso. En efecto, los enumerados en el art. 67 del Código Penal como efecto interruptivo sólo son: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal, consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

La intención fue darle al instituto de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos del procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso.

<sup>13</sup> La ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, -a la que la Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

Corresponde en homenaje a la benignidad su aplicación conforme las prescripciones del artículo 2 del Código Penal y arts. 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 15, 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional a través del art. 75, inc. 22.

<sup>14</sup> Detrás de la noción de secuela del juicio se esconde la intención del legislador de mantener un delicado equilibrio entre un código destinado a aplicarse en toda la República y la potestad no delegada por las provincias de dictar sus propias leyes rituales, de las cuales pueden surgir distintas acepciones de acto de procedimiento, cuyas significaciones quedan todas incluidas en el ya mencionado genérico concepto de secuela del juicio. Fallos: 337:354, (2014), “Demaria”, considerando 12°

<sup>15</sup> De acuerdo con el texto actual del artículo 67 solo tienen ese efecto: a) la comisión de otro delito; b) el llamado a declaración indagatoria; c) el requerimiento de elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio; e) el dictado de la sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme

Una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa “...una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)”. Fallos: 335:1480, considerandos 7° y 8°

La extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Ahora bien, como consecuencia de la dispersión legislativa imperante en nuestro país en materia procesal penal, se buscó una fórmula amplia, que abarcara actos procesales semejantes correspondientes a cada ordenamiento provincial. Así, por ejemplo, el art. 67, inc. d), del Código Penal, refiere como acto interruptivo “...*el auto de citación a juicio oral o acto procesal equivalente...*”<sup>16</sup>.

El art. 400 del CPPN establece en lo atinente “[...] *Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate*”.

Cuando esa norma, luego de indicar cómo será la lectura de la sentencia condenatoria, concluye habilitando la posibilidad de *diferir* la lectura de los fundamentos por razones de complejidad u horario, otorga una autorización a la partición temporal entre el veredicto y el resto de la sentencia.

Ello no autoriza a desconocer que el *acto persecutorio* -en términos del art. 67 inc. “e” como “*sentencia no firme*”- se constituye con la atribución de la responsabilidad penal luego de la realización del debate<sup>17</sup>. Dicha atribución se configura con el pronunciamiento de la *parte dispositiva*, la cual establece las implicancias y límites de la pena en relación al delito cometido y la persona condenada.

---

<sup>16</sup> La nueva legislación no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias -desde un código que debe regir en toda la República toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales.

La citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir: la finalidad de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contradictorio

<sup>17</sup> La fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354 del CPPN, y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358

El debate es la principal etapa dentro del proceso penal y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución, que establece la forma republicana de gobierno, debe ser público. De la publicidad se deriva su oralidad. La expresión “juicio previo” (art. 18 de la Constitución Nacional), contenida en este último artículo hace referencia al debate racional y argumentativo de carácter público y oral conforme al cual el juez se expide, tras escuchar a las partes y valorar la prueba, acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado y, si corresponde, sobre la imposición de una pena. JAUCHEN, Eduardo M., *Estrategias de litigación penal oral*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p.20

La sentencia condenatoria es el acto en el cual los jueces materializan el juicio, declaran la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito y le aplican una pena.

Lo determinante es el acto sentencial que fija una *pena*<sup>18</sup>.

Lo que se difiere es *únicamente* la redacción de los fundamentos, que ya fueron acordados en la deliberación (art. 398 del CPPN) y son los que dan soporte al fallo. Insisto, los fundamentos que arrojan la condena, si bien no fueron exteriorizados en oportunidad de la lectura del veredicto, ya existen.

En ese sentido, tomando en consideración la letra de la ley<sup>19</sup>, el *acto interruptivo* de la prescripción, al que hace referencia el art. 67 inc. e) del Código Penal, es la *lectura de su parte dispositiva*, el denominado *veredicto*. Ello así, porque el acto persecutorio se configura con la lectura de esa parte, que sella la definición del caso.

La explicitación posterior de las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo consiste sencillamente en dar basamento a una resolución previamente tomada, que se expresó en el *veredicto*.

### 3.- A modo de conclusión

En prieta síntesis, resulta adecuada la interpretación que postula que el término “*sentencia no firme*” al que hace alusión el código de fondo refiere a la resolución

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, P. 131.156, "C., G. A. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" del 03/07/2019. Ver especialmente el considerando IV, segundo párrafo del voto del juez de Lázari donde dice: "La sentencia de esta Corte de fs. 281/302 a la que el órgano intermedio le ha atribuido efectos interruptivos no resulta, en cambio, idónea para el cometido involucrado. Ello toda vez que, en este pronunciamiento, se resolvió remitir la causa al tribunal de origen a los efectos de que -una Sala habilitada- dicte una nueva decisión acorde a los lineamientos allí vertidos, es decir, **en la misma no se ha fijado pena**, por lo que (en lo vinculado con el tema a decidir en el presente) no se corresponde con la sentencia condenatoria que menciona la parte final del art. 67 ya mencionado (conf. mi voto en causa P. 90.959, sent. de 3-IX-2008)" (el destacado me pertenece) <https://derechopenalonline.com/prescripcion-de-la-accion-penal-interrupcion-sentencia-dictada-por-un-organo-revisor/>

JAUCHEN, Eduardo M., *Estrategias de litigación penal oral*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p.240

<sup>19</sup> Fallos: 330:4476, "Mannini", en el precedente, la Corte Federal -reiterando lo dicho en numerosos fallos de ese tribunal- sostuvo que "...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla". (Fallos: 304:1820; 313:1149; 314:1849;327:769; 331:858).

Que las leyes deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146). Se afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

adoptada por el tribunal en la que dispone la condena y da a conocer la parte dispositiva con la calificación legal y las disposiciones penales implicadas.

La lectura del *veredicto* expresa la voluntad del Estado de perseguir penalmente el hecho juzgado. La posibilidad de trasladar los fundamentos de la decisión se vincula con el ejercicio del derecho al recurso, en los sistemas que exigen una fundamentación escrita de la sentencia.

Por esa razón, el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, texto ordenado por Decreto 118/19, con las incorporaciones de la ley 27.272 y las modificaciones de la ley 27.482), en el art. 303, último párrafo, prevé que terminada la deliberación y previo a leer “...la parte dispositiva de la sentencia...” “...uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión...”.

Esto no impide que su redacción pueda ser diferida en un plazo no superior a cinco días (art. 306, CPPF), lo que demuestra cuál es el acto verdaderamente interruptivo de la prescripción.

El fundamento de la prescripción radica en el derecho a la decisión del proceso en un *plazo razonable*<sup>20</sup> -derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas-, respecto del cual dicho instituto es un instrumento idóneo para hacerlo valer<sup>21</sup>, cumpliendo “*un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio*”<sup>22</sup>. El tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un *plazo razonable*. No puede hacerse recaer sobre los imputados la

---

<sup>20</sup> "Mattei", Fallos: 272:188; "Mozzatti", Fallos: 300:1102; ; "Barra", Fallos: 327: 327; "Acerbo", Fallos: 330:3640; "Santander", Fallos: 331:231; "Salgado", Fallos: 332:1512; "Barroso", Fallos: 333:1639), "Espíndola", Fallos: 342:584; más recientemente, en CSJ 294/2011 f47- F)/CS1 "Funes, Gustavo Javier y otro s/ encubrimiento, etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130), remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que “... es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, del 5/7/2004; Caso Tibi vs. Ecuador, del 7/9/2004; Caso de la Cruz Flores vs. Perú, del 18/11/2004; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, del 25/11/2004; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 31/01/2006; Caso Baden García vs. Perú, del 6/4/2004; “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21/6/2002; “Suárez Rosero”, sentencia del 12/11/97, y “Genie Lacayo”, sentencia del 29/1/1997, entre otros

En oportunidad de fallar en el caso “Salgado” (Fallos: 332:1512, del 23/06/09), la Corte Suprema ha precisado que “... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (con cita de la causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; y Fallo “Mezzadra”, del 8/11/11 en 334:1302; entre otros)”

<sup>21</sup> Fallos: 322:360

<sup>22</sup> Fallos: 316:365

demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado<sup>23</sup>.

El único remedio posible es declarar la *insubsistencia de la acción penal* por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado<sup>24</sup>.

La única interpretación que salvaguarda el principio constitucional de *legalidad* en materia penal (consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional) es aquella que considera al dictado de la sentencia condenatoria como el *último acto de interrupción de la prescripción*<sup>25</sup>, en sintonía con el régimen normativo de aplicación constitucional y legal, en resguardo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los artículos 11.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 9º Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º Código Penal<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Fallos: 340:2001 y sus citas

<sup>24</sup> Fallos: 330:3640, ver también Fallos: 300:1102; 306:1705, 1688; 323:982 -voto de los jueces Petracchi y Boggiano- y en CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 in re “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, del 11 de agosto de 2009).

<sup>25</sup> Fallos: 342:2344, “Farina”, (2019). La exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las distintas resoluciones en las que se denegó el planteo de prescripción de la acción penal, en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. e, Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme, ya que la claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación.

<sup>26</sup> JAUCHEN, Eduardo M., *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 317. BACIGALUPO, Enrique, *El debido proceso penal*, Hammurabi, 2005, p. 88

El derecho a ser juzgado en plazo razonable y sin dilaciones indebidas, se encuentra establecido en los artículos 18 de la CN, artículo 7.5 y 8.1 de la CADH, artículo 6.1 de la DUDH y el artículo 14.3 c. del PIDC, art. 59 inc. 3 y 62 del Código Penal y 336 inc. 1 y concordantes del CPPN

El Máximo Tribunal, en “*Oliva Gerli*” (Fallos 333:1987, 2010, considerando 8º), indicó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino también derivación del “*speedy trial*” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional (art. 18)

Es así como nace el instituto de “*la insubsistencia de la acción*”, dotando de plena operatividad la garantía a ser juzgado en plazo razonable. Una verdadera creación pretoriana que se apoya en que un proceso prolongado indebidamente constituye una afectación intolerable a los derechos del imputado.

Diferencias con el instituto de la prescripción: [L]a tesis de aplicación analógica de la prescripción presenta endeblez argumentativa, por cuanto: 1) La prescripción tiene su fuente inmediata en la ley; mientras que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en la CN (arts. 18 y 75, inc. 22); 2) El plazo de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse (art. 63 Cód. Penal); mientras que el plazo razonable desde el primer acto del proceso que genere el estado de imputado o sospechado; 3) El término del plazo de prescripción está legalmente determinado (art. 62 del Cód. Penal) y opera de pleno derecho; mientras que el del plazo razonable no se encuentra previsto en abstracto, sino que deberá ser determinado por el órgano jurisdiccional de conformidad a determinados criterios objetivos. La prescripción opera por el solo transcurso del plazo sin que en nada influya ni la complejidad del asunto, ni la conducta del sospechado, ni la actividad del órgano jurisdiccional; mientras que tales extremos son precisamente los que deberán meritarse para determinar si el tiempo de proceso corrido es o no razonable; 4) El plazo de prescripción se suspende o interrumpe conforme las previsiones

---

del Código Penal (art. 67); el plazo razonable no se suspende ni se interrumpe, sino que será reputado razonable o no, de conformidad a las circunstancias concretas del caso”. “La distinción tiene efectos en la praxis cuando se vincula la prescripción con los plazos máximos fijados en abstracto para la pena por el delito reprochado (art. 62, inc. 2° del C.P.), por ello aquí se sostienen que esos los plazos máximos y el plazo razonable no son iguales, ni podrían serlo; ello así por cuanto lo razonable solo puede ser establecido en cada proceso en concreto, y no de manera general y en abstracto para todos los casos posibles. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, causa n° 830893, “Mansilla”.

En Fallos 335:1480, “Rodríguez, Daniel German”, (2012), enseña la Corte que una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa “una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)” (considerando 8°).